



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Prestti S.A.S.
Demandado	Mónica Andrea Obando Sanabria
Radicado	05001-40-03-013-2020-00650-00
Auto	Interlocutorio No. 1348
Asunto	Niega mandamiento de pago

La presente demanda ejecutiva de mínima cuantía fue presentada por la sociedad **Prestti S.A.S.** en contra de **Mónica Andrea Obando Sanabria**, con el propósito de obtener el pago de \$450.000 por concepto de capital incorporado en el pagaré N°52133; más intereses moratorios sobre dicha suma.

Una vez Examinado el libelo ejecutivo, procede esta agencia judicial a dilucidar la procedencia de librar orden de pago en los términos instados por la parte actora, para lo cual se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

El título valor producirá los efectos en él previstos cuando contenga las menciones y llene los requisitos tanto generales como particulares que la ley señale, los cuales no pueden ser omitidos dentro del texto del documento, a menos que la ley misma los presuma o supla algunos vacíos, so pena de carecer de eficacia cambiaría.

• Sobre los títulos valores electrónicos

Un sector de la doctrina argumenta que a los títulos valores le es perfectamente aplicable la Ley 572 de 1999, la cual establece el principio de equivalencia funcional, por el que se podría afirmar que aquellos documentos electrónicos que cumplan con los criterios de escritura, firma y

originalidad, más aquellos requisitos particulares de cada título, podrían ser considerados “*títulos valores electrónicos*”.

Sin embargo, es necesario una Ley por medio de la cual se regule de forma específica la creación, circulación, aceptación, el aval y demás actos cambiarios sobre el título valor electrónico.

Al respecto ha habido algunos avances legislativos en especial en lo referente a la factura de venta electrónica con el ánimo de otorgarle el carácter de título valor, pero la misma se ha quedado corta o en suspenso. Dicha normatividad se ha referido preponderantemente a la factura de venta electrónica para **finés tributarios, soporte y control fiscal**, pero sigue pendiente la implementación y regulación de las facturas electrónicas como título valor.

Mucho más inexistente es una regulación frente a los demás títulos valores, como por ejemplo los pagarés o letras de cambio “electrónicas”.

Se puede concluir que hoy día quien emita facturas, pagarés, letras de cambio, etc., de forma electrónica NO tiene un título valor que preste mérito ejecutivo, es decir, no es viable ejercer la **acción cambiaria** con base en los mismos.

Si bien puede existir una amplia operatividad mediante comercio electrónico en el que se utilicen documentos de ese tipo, no hay una norma que establezca criterios técnicos de seguridad y de validez probatoria de los títulos valores electrónicos para su ejecución.

- **Requisitos de los Títulos ejecutivos**

Indica el Artículo 422 del C.G.P. “*Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*”

Pese a lo antes explicado, acá no existe ninguna prueba de que el “poder irrevocable para suscribir libranza, pagaré y carta de instrucciones” provenga de la ejecutada.

Dicho documento contiene en su parte final unas anotaciones mediante las cuales la deudora “confirmó el mensaje de datos” según el hecho tercero de la demanda, pero ello no le da ninguna certeza al Juzgado de que ese

documento efectivamente provenga de ella. No se aportaron elementos probatorios que permitan validar dicha información. La misma se refiere a aspectos netamente técnicos y especializados que no pueden presumirse o suponerse:

IP desde donde se conecta: 191.106.174.61

Código enviado por email: 466102

Código enviado por sms: 546539

¿Cómo sabe el Juzgado que la demandada sí emitió esas confirmaciones con solo esos datos? Si no hay prueba de que la señora **Mónica Andrea Obando Sanabria** otorgó dicho poder, obviamente no puede considerarse que el pagaré - que fue firmado por una persona diferente - constituya plena prueba en su contra.

Ahora, los pantallazos aportados referentes al “proceso de registro” muestran que la entidad recaudó diversos datos personales de la ejecutada, pero, se insiste, esto por sí solo no es prueba fehaciente de que el documento contentivo de la obligación provenga de él.

Aunado a lo anterior, el pagaré no constituye plena prueba en contra de la señora **Obando Sanabria**, ya que el representante legal del ente accionante, señor JAIR PIEDRAHITA VARGAS – quien hace la narración de la obligación – empieza manifestando que actúa “*conforme al poder otorgado*” por el primero, pero luego indica: “*prometo pagar incondicionalmente*”, como si fuera él quien se estuviera obligando.

Es de notar que dicha narración es diferente a la minuta o formato que se consagra en el poder: “Yo como *DEUDOR, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. _____, prometo pagar incondicionalmente, en la ciudad de _____, a la orden de PRESTTI S.A.S.*”

Por lo anterior habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado **Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago, en la forma solicitada por **Prestti S.A.S.**, en contra de **Mónica Andrea Obando Sanabria**.

Segundo: Archivar las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

A. JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 233 Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 26 DE NOVIEMBRE
DE 2020 a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO
SECRETARIA

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f6f85f7c7957b322f665d5641fd033ba5c4f2f6815cc577390739fd7398
c284**

Documento generado en 25/11/2020 07:05:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>